

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-308/2010 Y SUS ACUMULADOS SX-JDC-309/2010, SX-JDC-310/2010, SX-JDC-311/2010, SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL ACTUAL, ÚNICAMENTE RESPECTO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A REGIDOR SEXTO POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, VERACRUZ.

R E S U L T A N D O

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el período 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral 2009-2010*. En dicho acuerdo se postuló como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Acayucan, Veracruz, entre otros, a los siguientes ciudadanos:

ACAYUCAN

CARGO		NOMBRE
REGIDOR SEXTO	PROP	DULA SUSUNAGA RODRÍGUEZ
	SUPL.	MARCELA FRANCISCO JUAREZ
REGIDOR SÉPTIMO	PROP	VÍCTOR MANUEL VALENCIA MUÑOZ
	SUPL.	...

IV Inconformes con dichos registros, el quince de junio del año en curso, entre otros, los C.C. Apolinar Antonio Baruch y Víctor Manuel Valencia Muñoz, promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado, en contra del citado acuerdo de este órgano colegiado de fecha 29 de mayo del año en curso, así como de la modificación del orden de prelación de la lista de candidatos a regidores que postuló su partido para el ayuntamiento del municipio de Acayucan, Veracruz.

El 24 de junio del actual, el citado Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente JDC 90/2010, JDC 97/2010 y JDC 98/2010, en donde confirmó el referido acuerdo, por cuanto hace a la lista de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz que postuló el Partido de la Revolución Democrática.

V El dieciocho de junio de dos mil diez, se emitió acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en donde se aprobó la sustitución por renuncia y el registro de los candidatos sustitutos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones. Dentro de las sustituciones aprobadas por ese acuerdo se encuentra la siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO / COALICION	CARGO	CANDIDATO SUSTITUÍDO	CANDIDATO SUSTITUTO	FECHA DE POSTULACION Y/O RENUNCIA
ACAYUCAN	PRD	REG.6.PROP	DULA SUSUNAGA RODRIGUEZ	VICTOR MANUEL VALENCIA MUÑOZ	3 de Junio de 2010
ACAYUCAN	PRD	REG.6.SUP.	MARCELA FRANCISCO JUAREZ	SARA OROPEZA JOAQUIN	3 de Junio de 2010
ACAYUCAN	PRD	REG.7.PROP	VICTOR MANUEL VALENCIA MUÑOZ	AMOR ESTHER PAVON TENORIO	3 de Junio de 2010

VI El 28 y 29 de junio del año en curso, se interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales conoció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII El 1 de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución cuyas consideraciones, entre otras, fueron:

“...**CUARTO. Litis y motivos de agravio.** La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia reclamada y se les reconozca el derecho a ser registrados como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores en Acayucan, en los lugares en los cuales se registraron como precandidatos para participar en el respectivo procedimiento interno de selección.

La causa de pedir radica en que al haberse suspendido el procedimiento interno de selección por el método de elección universal, libre, secreta y directa, derivado de las renunciaciones del resto de las planillas registradas, al ser ellos los únicos precandidatos registrados, tal situación les generó el derecho a ser postulados en las posiciones que solicitaron en dicha selección interna.

Por tanto, para los actores, la sentencia reclamada al confirmar el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, conforme con lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, deviene en ilegal y conculca su derecho político-electoral de ser votado, para lo cual hacen valer los siguientes motivos de agravio:

a. Contrario a lo sostenido por la responsable, nunca tuvieron conocimiento previo de las posiciones en las cuales el partido político los iba a solicitar su registro ante la autoridad responsable, toda vez niegan haber firmado la solicitud de registro y demás documentación anexa, y presentan acta notariada, en la cual se hace constar su comparecencia ante la presencia de un fedatario público, a fin de desconocer como suyas las firmas que aparecen en los documentos atinentes.

b. El hecho de que no se efectuase la elección directa, no implicaba la suspensión del procedimiento interno de selección, sino que al ser su planilla la única que prevaleció hasta un día antes de la jornada electoral, les generó el derecho a ser postulados en los lugares que reclaman.

c. La Comisión Nacional Electoral ni la Comisión Política Nacional tienen atribuciones para desconocer los acuerdos de los consejos estatales del partido, sino que en todo caso quien las tiene es la Comisión Nacional de Garantías, quien nunca se pronunció al respecto, por tanto es contrario a derecho la consideración de la responsable en el sentido de que la comisión electoral al no validar los acuerdos del consejo estatal, no podría acoger sus pretensiones.

d. La designación de candidatos hecha por la Comisión Política Nacional se efectuó de manera posterior al periodo de registro de candidatos.

e. La responsable agregó elementos novedosos a la litis que le fue planteada, al referirse al asunto planteado con relación a la destitución del presidente estatal del partido de mérito.

f. Es falsa la afirmación de la responsable de que eran hechos notorios que todos los acuerdos emitidos por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, son nulos derivado de un desconocimiento por parte de la Comisión Política Nacional, pues dicho desconocimiento no abarco su designación como candidatos a regidores.

Dadas las circunstancias especiales de cada caso, primero se analizarán los correspondientes a Jaime Rodríguez Rentería, Jesús Murillo Velasco, Yuleana Sánchez Carrillo, Doris Yolanda Guillen Arcos y Amor Esther Pavón Tenorio, referentes a los expedientes SX-JDC-308/2010, SX-JDC-309/2010 y SX-JDC-310/2010; para posteriormente, analizar los de Apolinar Antonio Baruhc y Víctor Manuel Valencia Muñoz, contenido en el expediente SX-JDC-311/2010.

QUINTO. Juicios SX-JDC-308/2010, SX-JDC-309/2010 y SX-JDC-310/2010. En estos casos, los motivos de agravio contenidos en los apartados b y c del considerando anterior, relacionados directamente con la causa de pedir, son **infundados**.

En el caso son hechos incontrovertidos:

1. En el municipio de Acayucan, el Partido de la Revolución Democrática determinó como método para seleccionar a sus candidatos a regidores, el de elección universal, libre, directa y secreta.
2. Los hoy actores obtuvieron su registro como precandidatos en el orden en que pretenden ser registrados como aspirantes a los cargos de elección popular.
3. Ante la renuncia de los precandidatos del resto de las planillas registradas, los actores quedaron como únicos contendientes en cada una de las posiciones a las que aspiran.
4. Derivado de esas mismas renunciaciones, se suspendió la elección programada para Acayucan, por parte de los órganos del partido.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con los artículos 46, apartado 1, inciso d) de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aprobados el diez de noviembre de dos mil ocho, vigentes para todo lo relacionado con el proceso electoral de Veracruz, en términos del artículo décimo transitorio de los estatutos aprobados el veintinueve de enero de este año y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la Comisión Política Nacional podrá designar candidatos a cargos de elección constitucional cuando, entre otras causas, no se realice o anule la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección o cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

Tal facultad se ejerce de manera excepcional y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

En este sentido, si la selección por el método de elección universal, libre, secreta y directa, correspondiente al municipio de Acayucan, no se efectuó debido a que sólo existía una planilla registrada, ello actualizó el caso de excepción por el cual el Consejo Político Nacional podría hacer las designaciones correspondientes.

De esta forma, a los hoy actores el hecho de ser los únicos precandidatos registrados en el procedimiento interno, sólo les generó el derecho de ser postulados por el partido, pero no el de ser registrados en las posiciones en las cuales se inscribieron en dicho procedimiento interno, pues no existe una preferencia electoral que los respalde en dicha pretensión, esto es que al suspenderse la elección interna, se carecen de los elementos objetivos que permitiesen determinar los lugares que a cada uno de ellos pudiese corresponderles, por lo cual el partido válidamente, tomando en cuenta diversos factores, y en ejercicio de su derecho de auto-organización, podría postularlos en cualquier lugar, sin que ello afectase alguno de sus derechos fundamentales en la materia.

De esta manera, si mediante acuerdo del pasado veintiséis de mayo, la Comisión Política Nacional los ratificó como candidatos en las posiciones ahí señaladas, el mismo debe ser considerado como válido para surtir sus efectos frente a cualquier otro órgano partidista o autoridad electoral, de manera que en el caso, debe prevalecer este acuerdo sobre el emitido por el Consejo Estatal del Partido.

En el mismo sentido, debe tenerse presente que es criterio reiterado por esta Sala Regional que de conformidad con los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las elecciones a través del Consejo Estatal Electivo implican, la intervención de la Comisión Nacional Electoral y el órgano estatal, así como la realización de algún indicador de preferencia entre los contendientes, por lo cual, una constancia expedida por quien carece de facultades para nombrar candidatos, es ineficaz para lograr su pretensión.

En efecto, el procedimiento para designar candidatos a través del Consejo Estatal Electivo es el siguiente:

De conformidad con el artículo 11, inciso j) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, vigentes al momento en que se expidió la convocatoria referida por el actor, el Consejo estatal convoca a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal.

En este sentido, el artículo 46, párrafo 3, inciso b) señala que los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse por algún método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

A su vez, de conformidad con los artículos 33, 34 y 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en la elección de candidatos en sesión de consejo previamente convocado para ello, votan los consejeros presentes, elección que es organizada por la Comisión Nacional Electoral del partido.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 66 del mismo ordenamiento, dentro del plazo señalado por la convocatoria, la Comisión Nacional encargada de conocer los registros de candidatos, extiende los acuses de recibo correspondientes con número de folio y fecha de solicitud.

En acto posterior, y de conformidad con el artículo 68, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos o precandidatos, la Comisión Nacional Electoral celebra sesión y elabora el acuerdo de otorgamiento de registro sobre las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.

Cabe señalar también que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, dicha comisión, además de registrar a los candidatos para los procesos electorales de selección en el ámbito nacional y de manera supletoria en los ámbitos estatal y municipal, también realiza los cómputos definitivos en los procedimientos de elección, y emite las constancias de mayoría o de asignación en dichos procesos.

Como se ve, cada una de las etapas del proceso, cuando se elige el método de consejo estatal electivo para seleccionar a los candidatos a nivel municipal, involucra la participación conjunta de dos órganos del partido en diferentes niveles, pues al estatal se le encomiendan las tareas de convocar y celebrar la sesión para elegir al candidato, mientras que al órgano nacional se le reservan las facultades de determinar al ganador, así como de expedirle la constancia atinente.

Por tanto, si los hoy actores no acreditan que el órgano nacional los confirmó como candidatos en las posiciones que pretenden, en esa medida resulta insuficiente la mera decisión del Consejo Estatal, en ese sentido.

Conforme con los razonamientos anteriores, como se anunció, son infundados los motivos de agravio analizados.

Asimismo, y toda vez que se ha determinado que fue válida la postulación de los enjuiciantes en las posiciones solicitadas por su partido, resultan **inoperantes** el resto de los planteamientos hechos valer, pues aun de concedérseles la razón, ello sería insuficiente para acoger sus pretensiones. Por tanto, en estos casos se debe confirmar la sentencia reclamada.

SEXTO. Juicio SX-JDC-311/2010. Previo al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer, es necesario precisar que de acuerdo con las demandas tanto del juicio local como del presente medio de defensa, Apolinar Antonio Baruch y Víctor Manuel Valencia Muñoz pretenden ser registrados como candidatos a regidor tercero, propietario y suplente, respectivamente en el municipio de Acayucan.

Asimismo, es de considerar que a Víctor Manuel Valencia Muñoz se le registró como candidato propietario a la regiduría séptima y posteriormente, mediante acuerdo del pasado dieciocho de mayo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la aprobación de renunciaciones y sustituciones de candidatos, quedó registrado como aspirante propietario en la regiduría sexta. En dicha fórmula se registró como candidata suplente a Sara Oropeza Joaquín.

En tanto que el caso de Apolinar Antonio Baruch es completamente distinto, pues a pesar de haber participado en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de mérito, dicho instituto político omitió solicitar su registro.

En este orden, y conforme con los razonamientos plasmados en el considerando anterior, los motivos de agravio b y c resultarían **infundados**, para Víctor Manuel Valencia Muñoz, y el resto **inoperantes**, pues no existió vulneración alguna a su derecho de ser votado, en la medida de que el partido político solicitó su postulación. Por el contrario, en el caso de Apolinar Antonio Baruch los planteamientos que hace son **parcialmente fundados**, aunque para ello, se tenga que suplir la deficiencia en su expresión, en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, es evidente que si el citado gobernado se inscribió y participó en el procedimiento interno de selección, dentro del cual resultó precandidato único a alguna de las posiciones en juego, con independencia de que se hubiese suspendido la elección correspondiente, adquirió el derecho a ser registrado como candidato en alguna regiduría, por lo cual la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional debieron haber hecho una ratificación en ese sentido, y por tanto a él sí se le vulneró su derecho fundamental de ser votado. No obstante, dicho derecho no le es suficiente para ser registrado como candidato en la regiduría tercera que pretende, pues como se ha mencionado, se carecen de los elementos objetivos para establecer esa cuestión en concreto.

No obstante, en atención estricta a las pretensiones de los actores del juicio SX-JDC-311/2010, se considera que en el caso se tienen los elementos suficientes para proceder a la reparación ocasionada por la violación acreditada, tomando como base que al único de ellos que fue registrado, se hizo en la regiduría sexta, por lo cual, en dicha posición tendría que hacerse los ajustes pertinentes.

De esta forma, en vista que Víctor Manuel Valencia Muñoz fue registrado como candidato propietario y el pretende ser candidato suplente –lo cual presupone que su derecho lo supedita al de Apolinar Antonio Baruch-, es procedente que se le registre como aspirante suplente a la regiduría sexta, en lugar de Sara Oropeza Joaquín.

En tanto que a Apolinar Antonio Baruch se le deberá registrar como candidato propietario a regidor sexto, en lugar de Víctor Manuel Valencia Muñoz...”

VIII El 2 de julio de 2010, a las cero horas con cuarenta y un minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-839/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en fecha 1 de julio del actual, dentro del expediente SX-JDC-308/2010 y sus acumulados SX-JDC-309/2010, SX-JDC-310/2010, SX-JDC-311/2010, cuya parte que interesa dice:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los derechos Político-electorales del ciudadano SX-JDC-309/2010, SX-JDC-310/2010, SX-JDC-311/2010 al SX-JDC-308/2010, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal electoral del Poder judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 88/2010 y acumulados.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para que en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, registre a Apolinar Antonio Baruch como candidato a sexto regidor propietario y a Víctor Manuel Valencia Muñoz, como candidato a sexto regidor suplente, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Acayucan, en sustitución de quienes se encuentren registrados, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, hecho lo cual deberá informarlo de manera inmediata a esta Sala Regional.“...

IX Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a Ediles sustitutos por resolución judicial del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acayucan, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Por este medio, con motivo de las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-308-2010, SX-JDC-309-2010, SX-JDC-310-2010, SX-JDC-311-2010 y acumulados; así como a los alfanuméricos SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados, las cuales aluden a la modificación y a la revocación, respectivamente, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave identificado bajo el rubro JDC 88-2010 y acumulados, y del Acuerdo del Consejo General emitido el 18 de junio del año en curso, respecto a las sustituciones que por resolución judicial resultaron procedentes en los municipios de Acayucan y Pánuco, informo a usted lo siguiente:

1.- Que, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 1º de los corrientes dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el proemio del presente documento, mediante la cual se modificó la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado recaída al expediente JDC 88-2010, el C. LIC. FREDY MARCOS VALOR presentó en esta fecha por las razones expuestas en el Oficio 79/DJ/CDEPAN-2010-IV, las postulaciones de los CC. APOLINAR ANTONIO BARUCH y VÍCTOR MANUEL VALENCIA MUÑOZ como candidatos a regidor sexto propietario y regidor sexto suplente municipal del ayuntamiento de ACAYUCAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; por haberse revocado dicha candidatura a los ciudadanos que a la fecha las ostentan.

Junto con la postulación señalada se recibieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Copia simple de la credencial de elector.
- d) Constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo público.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que las postulaciones de los CC. APOLINAR ANTONIO BARUCH y VÍCTOR MANUEL VALENCIA MUÑOZ cumplen con los requisitos legalmente establecidos y por lo tanto PROCEDE el registro de dichos ciudadanos en sustitución de los candidatos actualmente registrados, con lo cual se da cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puso fin al juicio identificado con los alfanuméricos SX-JDC-308-2010, SX-JDC-309-2010, SX-JDC-310-2010, SX-JDC-311-2010 y acumulados.

2.- Que, la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia recaída dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el rubro SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados, revocar en *la materia de impugnación, el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la substitución de las candidatas María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, de Pánuco, Veracruz por Convergencia, y en su RESOLUTIVO TERCERO ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de las actoras, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala;* motivo por lo cual el C. FROYLÁN RAMÍREZ LARA, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó las postulaciones de las CC. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ DEL ÁNGEL y ROSA MARÍA HIGAREDA BARRIGA como candidatas a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de PÁNUCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; por haberse revocado dicha candidatura a los ciudadanos que a la fecha las ostentan, en términos de lo expuesto en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia de mérito.

Junto con la postulación señalada se recibieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia simple del acta de nacimiento.
- c) Copias simple de la credencial de elector.
- d) Constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo público.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que las postulaciones de las CC. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ DEL ÁNGEL y ROSA MARÍA HIGAREDA BARRIGA cumplen con los requisitos legalmente establecidos y por lo tanto PROCEDE el registro de dichas ciudadanas en sustitución de los candidatos actualmente registrados, con lo cual se da cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puso fin al juicio identificado con los alfanuméricos SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados”.

- X** Que una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.

- 4 Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.
- 5 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6 Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo

establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional**.

- 8 Que el 2 de julio de 2010, a las cero horas con cuarenta y un minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-839/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en fecha 1 de julio del actual, dentro del expediente SX-JDC-308/2010 y sus acumulados SX-JDC-309/2010, SX-JDC-310/2010, SX-JDC-311/2010, en cuyo resolutivo tercero dice: se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para que en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, registre a Apolinar Antonio Baruch como candidato a sexto regidor propietario y a Víctor Manuel Valencia Muñoz, como candidato a sexto regidor suplente , ambos del Partido de la Revolución Democrática en Acayucan, en sustitución de quienes se encuentren registrados, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, hecho lo cual deberá informarlo de manera inmediata a esta Sala Regional; situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
MUNICIPIO	CARGO	SALE (REGISTRADO POR ACUERDO DEL 18/JUNIO/2010)	ENTRA (POR RESOLUCION JUDICIAL DEL 1/JULIO/2010)
ACAYUCAN	REGIDOR SEXTO PROPIETARIO	Víctor Manuel Valencia Muñoz	Apolinar Antonio Baruch
ACAYUCAN	REGIDOR SEXTO SUPLENTE	Sara Oropeza Joaquín	Víctor Manuel Valencia Muñoz

- 9 Que en la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir por resolución judicial a la fórmula de candidatos a regidor sexto propietario y suplente por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acayucan, este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se establece en el resultando IX del presente acuerdo.
- 10 Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 11 Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.
- 12 Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.
- 13 La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano

colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187, 188 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JDC-308/2010 y sus acumulados SX-JDC-309/2010, SX-JDC-310/2010, SX-JDC-311/2010, se tiene por modificado el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, únicamente en lo relativo a la sustitución por renuncia y registro de los ciudadanos Víctor Manuel Valencia Muñoz y Sara Oropeza Joaquín, como candidatos al cargo de Regidor sexto propietario y regidor sexto suplente para el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, postulados por el Partido de la Revolución Democrática; para registrar en su lugar a los ciudadanos Apolinar Antonio Baruch y Víctor Manuel Valencia Muñoz, como candidatos a Regidor

sexto propietario y suplente, respectivamente para contender por dicha fórmula edilicia en el citado Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, a los ciudadanos sustitutos registrados como candidatos para el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

TERCERO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Acayucan, Veracruz, las sustituciones por resolución judicial del Partido de la Revolución Democrática en ese municipio, materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del nombramiento de los candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Infórmese mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de julio del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES